

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 26 de febrero de 2021. Consta del escrito contentivo de la demanda, sus anexos y poder. Además, le informo que en la fecha verifiqué en la página de la Rama Judicial, la T.P. No. 156.563 del C.S.J., perteneciente a la Dra. Ángela María Zapata Bohórquez, abogada que actúa en representación de la parte ejecutante, y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.



Laura Andrea Giraldo Miranda
Sustanciadora

Radicación	05001 31 03 022 2021 00062 00
Tipo de proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	LÓGISTICA AUTOEXPRESS DE COLOMBIA S.A.S, Fabio Andrés Marín García y Camilo Ramírez Tobón
Auto Interlocutorio Nro.	084
Asunto	Inadmite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Ejecutiva Singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89, 422 y demás normas concordantes del C.G.P, además del Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra las siguientes falencias:

1. Conforme artículo 82 del C.G.P, deberá indicar una dirección de notificación del señor Fabio Andrés Marín García o en caso de no

conocerla, hacer dicha declaración; además, de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá realizar las manifestaciones tendientes a demostrar que el correo suministrado del señor Camilo Ramírez Tobón, corresponde al mismo y cómo lo obtuvo. Igual manifestación deberá hacer si suministra un correo electrónico del señor Marín García.

2. Deberá presentar la liquidación en la cual soporta los valores peticionados por concepto de intereses de plazo y sobre los que pretende se libre mandamiento de pago.
3. Deberá corregir la pretensión del literal a) relacionada al pagaré Nro. 2550088277 con el fin de aclarar si lo pretendido corresponde al valor indicado en letras o el indicado en números, ya que son diferentes.
4. Deberá solicitar cita vía correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, para programar visita presencial en el Juzgado con el fin de hacer entrega de los títulos valores originales, que sirven como base de recaudo. Tales documentos, podrá llevarlos otra persona diferente a la mandataria judicial, pero deberá cumplir con los protocolos de bioseguridad (tapabocas, proceso de desinfección y no presentar síntomas de gripe o relacionados con el COVID-19) además, tal instrumento deberá ir forrado en carpeta de acetato u otro producto de este material que permita su visualización, pero también una correcta desinfección.

En consecuencia, se inadmitirá ésta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los requisitos aquí indicados en un solo escrito demandatorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que se sirva suplir los defectos, conforme a lo señalado en la parte

motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la Dra. Ángela María Zapata Bohórquez portadora de la T.P Nro. 156.563 del C.S.J, por evidenciarse el endoso en procuración que efectúa a su nombre el Dr. Carlos Daniel Cárdenas Avilés como representante legal de la persona jurídica a la que la ejecutante ha conferido poder, esto es, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. Se debe dejar claro que sus funciones son las que abarcan los parámetros del artículo 658 del Código de Comercio.

CUARTO: Se autorizan como dependientes judiciales del extremo actor a los abogados: Dra. Katherine Uribe Trejos portadora de la T.P. Nro. 291.557 del C.S.J. y al Dr. Diego Alejandro Cano Casas portador de la T.P Nro. 321.524 del C.S.J. pues frente a los demás, deberá presentar el correspondiente certificado de estudios en derecho.

QUINTO: Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LGM

Firmado Por:



**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d756dcd15fc9f827aff610eedd24155253497f1dc0364d53bed1dcd03b33
376**

Documento generado en 01/03/2021 12:03:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**